

Intervención de la diputada Aracely Alhelí Alvarado González, con la Iniciativa de Decreto por el que se modifica la Fracción II del Artículo 59; se reforman y modifican las Fracciones I y XXVI del artículo 61; se modifica el primer Párrafo del Artículo 64; se reforman y modifican de las Fracciones I, II y III del artículo 64; y se reforma el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

La presidenta:

En desahogo del inciso “e” del tercer punto del Orden del Día, se le concede el uso de la palabra a la diputada Aracely Alhelí Alvarado González, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Aracely Alhelí Alvarado González:

La que suscribe, Diputada Aracely Alhelí Alvarado González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades conferidas por los Artículos

65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 Fracción I; 229; 231; Párrafo 1º del Artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a consideración de esta Soberanía Popular, la Iniciativa de Decreto por el que se modifica la Fracción II del Artículo 59; se reforman y modifican las Fracciones I y XXVI del artículo 61; se modifica el primer Párrafo del Artículo 64; se reforman y modifican de las Fracciones I, II y III del artículo 64; y se reforma el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en vigor, al tenor de la siguiente exposición de motivos.

El Municipio es piedra angular del sistema jurídico guerrerense y célula básica del federalismo colaborativo por ser este orden de gobierno el más cercano a la gente, lo que motiva la constante preocupación y ocupación de esta Representación Soberana a efecto de hacer congruente su legislación orgánica y reglamentaria con la dinámica de una realidad expuesta constantemente a la impetuosidad de los cambios de una sociedad analítica, crítica, demandante y propositiva.

Que el viernes 10 de Junio del año 2011, representa una fecha crucial para todos los mexicanos porque se modificó de manera sustancial nuestro sistema jurídico nacional, ya que ese día se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se modificaron 11 artículos y la denominación del capítulo primero del título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se incorporó la filosofía de los derechos humanos a nuestro máximo ordenamiento.

No se trató sólo de una sustitución oficiosa de nombres o de una reforma cosmetológica constitucional y jurídica sino de una internacionalización de los derechos humanos la más importante en los últimos cien años, haciendo más vasto nuestro sistema jurídico mexicano, brindando protección a las personas y constituyendo a ésta un eje primordial de toda institución pública, entre sus rasgos fundamentales tenemos que primero hace una diferenciación entre individuo y persona y segundo contempla como sujetos de derechos humanos a las personas colectivas o jurídicos colectivas sobre todo aquellas de derecho privado y que no tengan un carácter personalismo; tercero, reconoce la existencia de los derechos humanos no desde un estado otorgante como lo plantea el positivismo jurídico sino desde la dinámica naturalista en un estado que sólo se limita a reconocer derechos fundamentales que son preexistente a las organización jurídica estatal con un listado abierto y con posibilidades de incorporar progresivamente otros constituyéndose en la base misma de la dignidad humana; cuarto, la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 20 Noviembre 2018

consignación de los derechos humanos no se limita a los 29 artículos que consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sino que abarca un criterio internacionalista que tiene sus santuario normativo la Convención Americana sobre derechos humanos o pacto de San José que entró en vigor el 22 de noviembre de 1969 y vigente en nuestro país luego del trámite parlamentario con su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 1981, y que su artículo 29 enuncia.

Que ninguna disposición de la presente convención puede interpretada en el sentido de permitir alguno de los estados partes grupos o persona suprimir el goce de ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarnos en mayor medida que la prevista en ella.

En nuestra Entidad guerrerense la Constitución Política Local prescribe inicialmente en su artículo 2, que es la dignidad base de los derechos individuales y colectivos de la persona y

consigna a los derechos humanos como valores superiores de orden jurídico, político y social donde destaca de manera prioritaria la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laisisismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones.

Pero además nuestra Constitución Política local, dedica el titulo segundo de su contenido denominándolo Derechos Humanos y sus Garantías que divide en dos secciones de su articulado que comprende de los artículos 3 al 14; la primera sección dedicadas a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y la segunda sección, “De los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos” en los que asientan las reglas sobre las que han de desplegarse los derechos humanos, agregando a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 1º, el principio de máxima protección, según se evidencia en el Párrafo 2º del Artículo 4º, lo que nos

coloca como una legislación local de avanzada.

En este orden de ideas, considerando de vital necesidad contemplar en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, normas que potencialicen estas prerrogativas asignando dentro del órgano de gobierno más cercano a la sociedad como lo es, el Ayuntamiento, deberes específicos que den materialidad a la intencionalidad de las normas así como cada uno de sus miembros.

Así que siguiendo la naturaleza jurídica que tienen los Regidores en la Ley Orgánica del Municipio Libre, que es la de vigilar, supervisar y cuidar la buena marcha de la Administración Municipal, tal y como se preceptúa al tenor del Artículo 59 Fracción II de la citada Ley Orgánica, aspiramos a modificar la denominación del ramo “De Educación y Juventud” para denominarla “De Educación, Niñez, Adolescencia y Juventud”; a efecto de dotar de mayores responsabilidades de la gobernanza de los Ayuntamientos; sobre todo, si parte de datos duros que

señalan algunas fuentes como el Diario Nacional “Milenio”, del día 5 de noviembre del año en curso, que documentado en datos del INEGI, “un niño o adolescente es ejecutado cada hora”

En esta Iniciativa también, nos proponemos adicionar a las Fracciones I y XXVI del Artículo 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, donde se contemplan las facultades-obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Gobernación y Seguridad Pública, primeramente en la Fracción I, la observancia de los Tratados de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano forme parte, la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Guerrero y las Leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales; sobre todo en la promoción, respeto, protección y garantía de los mismos, todo ello, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 20 Noviembre 2018

protección, que tiendan a prevenir, investigar, sancionar y reparar en los parámetros de su competencia, las violaciones a los derechos humanos. Asimismo, en la Fracción XXVI del mismo Artículo, pretende estatuir como ingrediente bilateral de la norma, que los Ayuntamientos en materia de Gobernación y Seguridad Pública, al expedir los bandos de policía y buen gobierno, y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, privilegien siempre la filosofía y vigencia de los derechos humanos, poniendo especial énfasis en la igualdad de género, en los términos que mandatan los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las normas que de ella emanen.

También en esta iniciativa que tengo a bien presentar ante ustedes pretendemos substituir la denominación “Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos en materia de Educación

y Juventud”, que yace en el Artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; por la que anote “Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Educación, Niñez, Adolescencia y Juventud”, para dar una cobertura de mayor amplitud a las prerrogativas-deberes de los Ayuntamientos, al ampliar el amparo que deben tener sobre la niñez, la adolescencia y la juventud, no sólo como órgano colegiado, sino también en sus responsabilidades específicas.

Nosotros partimos que la niñez debe entenderse bajo el patrocinio del Artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño, que entiende como niña o niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad

Pudiera parecer tautológico los términos adolescencia y juventud. Sin embargo, existen diferencias que las separan y las identifican plenamente. La Organización Mundial de la Salud (Organismo Especializado de la ONU),

define la Adolescencia como "... el periodo de crecimiento y desarrollo humano que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y los 19 años. Se trata de una de las etapas de transición más importantes en la vida del ser humano, que se caracteriza por un ritmo acelerado de crecimiento y de cambios, superado únicamente por el que experimentan los lactantes. Esta fase de crecimiento y desarrollo viene condicionada por diversos procesos biológicos. El comienzo de la pubertad marca el pasaje de la niñez a la adolescencia..."

Ahora bien, la misma Organización Mundial de la Salud, postula que la Juventud comprende, en general, el rango de edad entre los 18 y los 27 años, aun cuando reconoce por ejemplo- que puede haber "discrepancias entre la edad cronológica, la biológica y las etapas del desarrollo" o también "grandes variaciones debidas a factores personales y ambientales". No resulta impertinente señalar que las etapas del género humano tienen una estrecha relación de difícil y precisa separación.

La Iniciativa pretende volver a dar vida a las Fracciones I, II y III del Artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, hoy derogadas, incorporando a las prerrogativas y obligaciones de los Ayuntamientos de la Entidad, en la Fracción II, el diseñar, gestionar, implementar y evaluar los procesos de formación, información y capacitación permanente en materia de Derechos Humanos, en las instituciones educativas de su Municipio y en grupos sociales informales.

En la Fracción II del Artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, pretendemos que los Ayuntamientos promuevan, respeten, protejan y garanticen los Derechos Humanos dentro de su jurisdicción, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y de máxima protección a través de conferencias, pláticas y cursos de capacitación a servidores públicos y organizaciones sociales con el objeto de prevenir, investigar, sancionar y reparar en los parámetros de su competencia, las violaciones a los

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 20 Noviembre 2018

derechos humanos, en los términos establecidos en la ley.

En la Fracción III del Artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, nos proponemos establecer como una atribución-deber de los Ayuntamientos, el establecer en Planes; Programas de Trabajo y políticas públicas transversalizados, que lleve a cabo, así como entre sus autoridades auxiliares, la prevalencia de principios rectores de interés superior; igualdad sustantiva; no discriminación; inclusión; interculturalidad; autonomía progresiva; pro persona, accesibilidad y corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades para la protección y desarrollo integral de la niñez y la adolescencia, que dicho sea de paso, la Constitución Política Local, llama el “Principio Supremo de Protección a la Niñez”.

El propósito de dar vitalidad jurídica al encabezado del Artículo 64, así como a las Fracciones I, II y III del citado Artículo, tiene como objetivo dar congruencia a la Ley Orgánica del Municipio Libre, incluso con la Fracción

II del Artículo 59 que también proponemos y hacerla expresión de los instrumentos internacionales, nacionales y locales que coexisten en la Entidad, sobre todo, en materia de derechos humanos.

Estas adiciones, modificaciones y reformas que consideramos indispensables, las comparte la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través de su Presidente, el Maestro Ramón Navarrete Magdaleno, auxiliándonos en sus comentarios para dar solides y un criterio interdisciplinario a esta iniciativa toda vez que si entra en vigor tendrá la virtud que sus normas estarán vigiladas estrechamente con el criterio vigilante y sin relevo que tienen los Regidores, al ampliar el ramo de sus atribuciones, como ya lo hemos señalado anteriormente.

Finalmente proyectamos adicionar la primera parte del Párrafo Primero del Artículo 72, donde se describe conceptualmente la función del Presidente Municipal, enfatizándolo como representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal en

los términos de ley, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones, las que en todo momento serán respetuosas de los Derechos Humanos contenidos en la Legislación. Esta adición, incorpora a la naturaleza misma de la representación del Ayuntamiento y del Jefe de la Administración Municipal, el deber de observar los Derechos Humanos, en el resultado final se encuentra en el Presidente Municipal a su ejecutor por excelencia, haciendo que sus resoluciones sean respetuosas de los Derechos Humanos.

Compañeras y compañeros diputados, estas son las consideraciones cardinales que inspira la iniciativa que presento ante esta Plenaria, convencida que las mujeres y los hombres que conformamos esta Sexagésima Segunda Legislatura pueden tener diferencias secundarias pero estas sucumben ante el interés superior que nos orienta y que es el interés superior del pueblo de Guerrero, por tal razón pido a la Mesa Directiva tenga a bien darle el turno que marca la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en su

momento solicitas la adherencia de todas y todos ustedes a esta iniciativa de reformas y modificaciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero para seguir haciendo de ésta Representación Popular no tribuna para llevar acabo soterrados concursos de oratoria sino un espacio donde se debaten libre, abierta y democráticamente las ideas, subordinando las divergencias menores motivándonos por el afán que por el bienestar de Guerrero no hay razón que valga.

Siempre he creído que las y los guerrerenses somos producto de nuestra historia y que ésta es valor que la sostiene y protegen nuestros principios y valores, las y los diputados de las LXII no caminos al tanteo o por ocurrencia por eso, no desmañaremos en seguir construyendo una patria a la altura de quienes nos precedieron y la medida de los anhelos de los millones de guerrerenses que representamos.

Es cuanto.

Versión íntegra

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 20 Noviembre 2018

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

La que suscribe, Diputada Aracely Alhelí Alvarado González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 Fracción I; 229; 231; Párrafo 1º del Artículo 234 y demás disposiciones que favorezcan mi pretensión, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a consideración de esta Soberanía Popular, la Iniciativa de Decreto por el que se modifica la Fracción II del Artículo 59; se reforman y modifican las Fracciones I y XXVI del artículo 61; se modifica el primer Párrafo del Artículo 64; se reforman y modifican de las Fracciones I, II y III del artículo 64; y se reforma el artículo 72 de la Ley

Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en vigor, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que el Municipio es la organización social, de recios antecedentes naturales e históricos que de manera gradual y en su generalidad, ha sido adoptado o impuesto institucionalmente en las sociedades (y a veces, hasta con diferente denominación gramatical, pero compartiendo atributos esenciales), asentado en un territorio geográficamente determinado, disfrutando de una autonomía relativa, encontrándolo en el Estado Mexicano, fundamentalmente en los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26; 170 a 179 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, con personalidad jurídica y cierta capacidad económica, que cuenta con órganos políticos que le son propios, emanados regularmente por una elección, para la satisfacción

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 20 Noviembre 2018

fundamentalmente, de las demandas colectivas de sus componentes.

En este orden de ideas, en nuestra Entidad, el Municipio realiza su despliegue gubernativo fundamentado en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; legislación secundaria, que es piedra angular del sistema jurídico guerrerense, por ser el Municipio donde reposa el Estado Social de Derecho, en su conjunto, ya que es el orden de gobierno, más cercano a la gente, lo que motiva la constante preocupación y ocupación de esta Representación Soberana a efecto, de hacer congruente su legislación con la dinámica de una realidad expuesta constantemente a la vertiginosidad de los cambios de una sociedad analítica, crítica, demandante y propositiva.

Que el viernes 10 de junio del año 2011, representa una fecha crucial para todos los mexicanos, porque se modificó de manera sustancial nuestro Sistema Jurídico Nacional, ya que este día se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual

se modificaron once artículos y la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado hasta esa fecha “De las Garantías Individuales” por “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, expresando en su Artículo Único:

“Se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafo del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 20 Noviembre 2018

octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:...”

Conviene señalar que aun cuando el Capítulo Primero del Título Primero de nuestro Máximo Ordenamiento Jurídico, señala que los Derechos Humanos están contenidos, de entrada, en los primeros 29 artículos, esta circunstancia, tiene una extensión mayor, ya que aún con la reforma que les otorga un carácter internacionalista, es necesario advertir que el concepto de Derechos Humanos, dentro del texto constitucional, no es restrictivo, sino extensivo, ya que pueden hacerse prolongables, no sólo a preceptos internacionales, sino a otras prerrogativas de nuestra Ley Fundamental, en los que se expliquen, amplíen o reglamenten las normas que los prevén.

Ahora bien, entre las más importantes implicaciones, tenemos que con esta reforma estructural y más importante de los últimos 100 años, encontramos que:

1.- Hace diferencia entre individuo y persona.- *La importancia del concepto de persona frente a otros conceptos que puedan definir al ser humano es relevante. La persona es la que tiene la plenitud de derechos, concretamente el de la dignidad y por tanto el de la vida. Así como el vocablo individuo, que relata simplemente un concepto de ser vivo, que puede ser o no humano; pero sin conexión e independiente de los demás.*

2.- Contempla a las personas colectivas o jurídico-colectivas (fundamentalmente de Derecho privado; pero sólo de aquellos que no tengan carácter personalísimo, por ejemplo: la emisión del sufragio, reinserción de los sentenciados, entre otros; en cambio sí pueden tener derecho a la inviolabilidad, derecho de asociación, entre otros). Las personas colectivas o jurídico-colectivas no tienen Derechos Humanos, sino jurisdicción.

3.- Se “reconoce” la existencia de los Derechos Humanos.- Parte de la idea, que antes de la norma ya existían los

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 20 Noviembre 2018

“derechos”; es decir, que los derechos son preexistentes: porque tienen óptica naturalista; en tanto que anteriormente a la reforma, la Constitución decía “otorga” derechos (desde una visión positivista). Aquí el listado de derechos es exhaustivo <esto es, no existen derechos fuera de las normas> y en la panorámica naturalista, el catálogo de derechos es abierto, <porque el reconocimiento de tales derechos, tiene su base en la dignidad humana y puede ser completo o parcial, es decir, puede haber derechos que todavía no han sido reconocidos. Aquí se está en la posibilidad de hablar, de lo que en otras latitudes se conoce como derechos implícitos.

4.- Los Derechos Implícitos, son aquellos que no están expresamente reconocidos por la norma jurídica; pero que se desprenden de estas normas por vía interpretativa. Esto no es una afirmación guajira, sino que tiene su santuario normativo la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que entró en vigor el 22 de noviembre de 1969 y vigente en nuestro país, luego del trámite

parlamentario, con su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981 y que en el inciso a), de su Artículo 29 enuncia que “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades, reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella”:

5.- Los Derechos Humanos consignados en Tratados de los que el Estado Mexicano forma parte, son aproximadamente 150: unos de carácter universal, por ejemplo los que surgen de la ONU, los que se promueven al seno de la OEA, porque rigen en una sola región; hay generales que se refieren a todo tipo de derechos; hay específicos por materia <por ejemplo, los de orden laboral, de la OIT> o por razón de sujetos (del niño o de la mujer); pero todos, son Constitución.

En nuestra Entidad Guerrerense, la Constitución Política Local, anota en su Artículo 2º que:

“En el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona.

Son valores superiores del orden jurídico, político y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones.

Son deberes fundamentales del Estado promover el progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social, y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento al principio de equidad.

El principio precautorio, será la base del desarrollo económico y, el Estado deberá garantizar y proteger los derechos de la naturaleza en la legislación respectiva.”

Por tal motivo, el Título Segundo de su contenido, denominado “Derechos Humanos y sus Garantías”, referido en dos secciones de su articulado, comprenden de los Artículos 3 al 14; la primera dedicada a los “Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales y la segunda, “De los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos” en los que asientan las reglas sobre las que han de desplegarse los derechos humanos, agregando a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 1º, el de máxima protección, según se evidencia en el Párrafo 2º del Artículo 4º, lo que nos coloca como una legislación local de avanzada.

Que resulta de vital necesidad contemplar en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, normas que potencialicen estas prerrogativas a través de la obligatoriedad de los servidores públicos del orden municipal a la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 20 Noviembre 2018

observancia de los anhelos constitucionales; sin olvidar desde luego, el Control de Convencionalidad que obliga a todas las autoridades del Estado Mexicano, a ejercer ex officio un cumplimiento exacto de las obligaciones internacionales y constitucionales, incluyendo su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, el propósito que inspira a la presente Iniciativa, es asignar dentro del órgano de gobierno más cercano a la sociedad, como lo es, el Ayuntamiento, deberes específicos que den materialidad a la intencionalidad de las normas.

En este carácter eidético y siguiendo la naturaleza jurídica que tienen los Regidores en la Ley Orgánica del Municipio Libre, que es la de vigilar, supervisar y cuidar la buena marcha de la Administración Municipal, tal y como se preceptúa al tenor del Artículo 59 Fracción II de la citada Ley Orgánica, aspiramos a modificar la denominación del ramo “De Educación y Juventud” para denominarla “De Educación, Niñez, Adolescencia y Juventud”; a efecto de dotar de mayores

responsabilidades a estos Servidores Públicos en la supervisión de la gobernanza de los Ayuntamientos; sobre todo, si parte de datos duros que señalan algunas fuentes como el Diario Nacional “Milenio”, del día 5 de noviembre del año en curso, que documentado en datos del INEGI, “un niño o adolescente es ejecutado cada hora”

En esta Iniciativa también, nos proponemos adicionar a las Fracciones I y XXVI del Artículo 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, donde se contemplan las facultades-obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Gobernación y Seguridad Pública, primeramente en la Fracción I, la observancia de los Tratados de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano forme parte, la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Guerrero y las Leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales; sobre todo en la promoción, respeto, protección y

garantía de los mismos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección, que tiendan a prevenir, investigar, sancionar y reparar en los parámetros de su competencia, las violaciones a los derechos humanos. Asimismo, en la Fracción XXVI del mismo Artículo, pretende estatuir como ingrediente bilateral de la norma, que los Ayuntamientos en materia de Gobernación y Seguridad Pública, al expedir los bandos de policía y buen gobierno, y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, privilegien siempre la filosofía y vigencia de los derechos humanos, poniendo especial énfasis en la igualdad de género, en los términos que mandatan los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las normas que de ella emanen.

El desiderátum de este planteamiento consiste en que la incorporación de estas reformas y modificaciones cubran cualquier resquicio de duda, que pudiera surgir en la aplicación efectiva de los Derechos Humanos.

Asimismo se pretende substituir la denominación “Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos en materia de Educación y Juventud”, que yace en el Artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; por la que anoté “Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Educación, Niñez, Adolescencia y Juventud”, para dar una cobertura de mayor amplitud a las prerrogativas-deberes de los Ayuntamientos, al ampliar el amparo que deben tener sobre la niñez, la adolescencia y la juventud, no sólo como órgano colegiado, sino también en sus responsabilidades específicas.

Nosotros partimos que la niñez debe entenderse bajo el patrocinio del Artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la ONU en su resolución 44/25 del 20 de

noviembre de 1989 y vigente en México por la suscripción que hizo de la misma el 26 de enero de 1990 y luego del trámite constitucional, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 256 de enero de 1991, que entiende como niña o niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”

Pudiera parecer tautológico los términos adolescencia y juventud. Sin embargo, existen diferencias que las separan y las identifican plenamente. La Organización Mundial de la Salud (Organismo Especializado de la ONU), define la Adolescencia como “... el periodo de crecimiento y desarrollo humano que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y los 19 años. Se trata de una de las etapas de transición más importantes en la vida del ser humano, que se caracteriza por un ritmo acelerado de crecimiento y de cambios, superado únicamente por el que experimentan los lactantes. Esta fase de crecimiento y desarrollo viene

condicionada por diversos procesos biológicos. El comienzo de la pubertad marca el pasaje de la niñez a la adolescencia...”

Ahora bien, la misma Organización Mundial de la Salud, postula que la Juventud comprende, en general, el rango de edad entre los 18 y los 27 años, aun cuando reconoce por ejemplo- que puede haber “discrepancias entre la edad cronológica, la biológica y las etapas del desarrollo” o también “grandes variaciones debidas a factores personales y ambientales”. No resulta impertinente señalar que las etapas del género humano tienen una estrecha relación de difícil y precisa separación.

La Iniciativa pretende también, dar vida a las Fracciones I, II y III del Artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, hoy derogadas, incorporando a las prerrogativas y obligaciones de los Ayuntamientos de la Entidad, en la Fracción I, el diseñar, gestionar, implementar y evaluar los procesos de formación, información y capacitación permanente en materia de Derechos Humanos, en las instituciones

educativas de su Municipio y en grupos sociales informales.

En la Fracción II del Artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, pretendemos que los Ayuntamientos promuevan, respeten, protejan y garanticen los Derechos Humanos dentro de su jurisdicción, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y de máxima protección a través de conferencias, pláticas y cursos de capacitación a servidores públicos y organizaciones sociales con el objeto de prevenir, investigar, sancionar y reparar en los parámetros de su competencia, las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la ley.

En la Fracción III del Artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, nos proponemos establecer como una atribución-deber de los Ayuntamientos, el establecer en Planes; Programas de Trabajo y políticas públicas transversalizados, que lleve a cabo, así como entre sus autoridades auxiliares, la prevalencia de principios rectores de

interés superior; igualdad sustantiva; no discriminación; inclusión; interculturalidad; autonomía progresiva; pro persona, accesibilidad y corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades para la protección y desarrollo integral de la niñez y la adolescencia, que dicho sea de paso, la Constitución Política Local, llama el “Principio Supremo de Protección a la Niñez” (Artículo 188 Fracción II).

El propósito de dar vitalidad jurídica al encabezado del Artículo 64, así como a las Fracciones I, II y III del citado Artículo, tiene como objetivo dar congruencia a la Ley Orgánica del Municipio Libre, incluso con la Fracción II del Artículo 59 que también proponemos y hacerla expresión de los instrumentos internacionales, nacionales y locales que coexisten en la Entidad, sobre todo, en materia de derechos humanos.

Estas adiciones, modificaciones y reformas que consideramos indispensables, que comparte y ha sugerido la Comisión Estatal de los

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 20 Noviembre 2018

Derechos Humanos, a través de su Presidente, el Maestro Ramón Navarrete Magdaleno, permitirán tener un criterio interdisciplinario; porque estarán vigiladas estrechamente con el criterio vigilante que tienen los Regidores, al ampliar el ramo de sus atribuciones, como ya lo hemos señalado anteriormente.

Finalmente proyectamos adicionar la primera parte del Párrafo Primero del Artículo 72, donde se describe conceptualmente la función del Presidente Municipal, enfatizándolo como representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal en los términos de ley, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones, las que en todo momento serán respetuosas de los Derechos Humanos contenidos en la Legislación. Esta adición, incorpora a la naturaleza misma de la representación del Ayuntamiento y del Jefe de la Administración Municipal, el deber de observar los Derechos Humanos, en el resultado final que encuentra en el Presidente Municipal a su ejecutor por excelencia, haciendo que sus

resoluciones sean respetuosas de los Derechos Humanos.

Que en este orden de ideas, se estima necesario y fundamental modificar, adicionar y reformar la Ley Orgánica del Municipio Libre, con el propósito de incorporar el ejercicio pleno de los Derechos Humanos, contenido en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, así como de la Legislación Nacional y local e incorporar el Interés Superior del Niño dentro de la legislación municipal y culturizar mayormente a la sociedad guerrerense sobre lo impostergable de hacer vigentes estos derechos-obligaciones si queremos generar una mejor ciudadanía.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 Fracción I; 229; 231; Párrafo 1º del Artículo 234 y demás disposiciones que favorezcan mi pretensión de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero

Número 231, presento a esta
Representación Soberana:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL
QUE SE MODIFICA LA FRACCIÓN II
DEL ARTÍCULO 59; SE REFORMAN Y
MODIFICAN LAS FRACCIONES I Y
XXVI DEL ARTÍCULO 61; SE
MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO
DEL ARTÍCULO 64; SE REFORMAN Y
MODIFICAN DE LAS FRACCIONES I,
II Y III DEL ARTÍCULO 64; Y SE
REFORMA EL ARTÍCULO 72 DE LA
LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO
LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifica la
Fracción II del Artículo 59 de la Ley
Orgánica del Municipio Libre para
quedar como sigue:

Artículo 59.- La vigilancia de la
administración municipal se distribuirá
entre los regidores, conforme a los
siguientes ramos:

I.-

II.- De Educación, Niñez, Adolescencia
y Juventud.

III a X.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman y
modifican las Fracciones I y XXVI del
Artículo 61 de la Ley Orgánica del
Municipio Libre del Estado de Guerrero,
para quedar como sigue:

Artículo 61.- Son facultades y
obligaciones de los Ayuntamientos en
materia de Gobernación y Seguridad
Pública las siguientes:

I.- Cumplir y hacer cumplir los Tratados
Internacionales en materia de Derechos
Humanos de los que el Estado
Mexicano forme parte, la Constitución
General de la República, la Constitución
Política del Estado de Guerrero y las
Leyes derivadas de las mismas, así
como vigilar el estricto cumplimiento de
los reglamentos y ordenamientos
municipales; sobre todo en la
promoción, respeto, protección y
garantía de los mismos, conforme a los
principios de universalidad,
interdependencia, indivisibilidad;
progresividad y máxima protección, que
tiendan a prevenir, investigar, sancionar
y reparar en los parámetros de su

competencia, las violaciones a los derechos humanos;

II a XXV.-

XXVI.- Expedir los bandos de policía y buen gobierno, y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, privilegiando siempre la igualdad de género, y la filosofía y vigencia de los derechos humanos en los términos que mandatan los instrumentos internacionales en la materia, de los que el Estado Mexicano forma parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las normas que de ella emanen;

XXVII a XXVIII.- ...

ARTÍCULO TERCERO.- Se modifica el Primer Párrafo del Artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 64.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Educación, Niñez,

Adolescencia y Juventud, las siguientes:

I a XV.- ...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman y modifican las Fracciones I, II y III del Artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 64.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Educación, Niñez, Adolescencia y Juventud, las siguientes:

I.- Diseñar, gestionar, implementar y evaluar procesos de formación, información y capacitación permanente en materia de Derechos Humanos en las instituciones educativas de su Municipio y en grupos sociales informales;

II.- Promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos dentro de su jurisdicción, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad,

progresividad y máxima protección a través de conferencias, pláticas y cursos de capacitación a servidores públicos y organizaciones sociales con el objeto de prevenir, investigar, sancionar y reparar en los parámetros de su competencia, las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la ley.

III.- Transversalizar en Planes, Programas de Trabajo y políticas públicas municipales, los principios rectores de interés superior, igualdad sustantiva, no discriminación, inclusión, interculturalidad, autonomía progresiva, pro persona, accesibilidad y corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades, para la protección y desarrollo integral de la niñez y adolescencia. Estos principios deberán ser respetados por las autoridades y servidores públicos municipales en el ámbito de su competencia.

IV a XV.-...

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el Artículo 72 de la Ley Orgánica del

Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 72.- El Presidente Municipal es el representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal en los términos de ley, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones, las que en todo momento serán respetuosas de los Derechos Humanos contenidas en la legislación. Sus funciones son incompatibles con cualquier otro cargo de la Federación o de los Poderes del Estado excepto las docentes, de beneficencia y de salud, o los honoríficos.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Ciudadano Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, para el trámite parlamentario a que lo convoca la Fracción II del

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 20 Noviembre 2018

Artículo 91 de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de
Guerrero.

Chilpancingo, Gro; martes 6 de
noviembre del 2018.

Atentamente.

La Promovente.

Diputada Aracely Alhelí Alvarado
González.